

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección á Ceuta, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Ceuta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.»

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el im-

puesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre los demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto:

S. M. el Rey (Q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

- 1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia de Timbre, el 15 por 100, y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y
- 2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.

OSMA.

Sr. Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Administración de Hacienda de Pontevedra acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente

año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo que dichas primas de amortización venían sujetas al descuento del 3 por 100 de tributación al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo 2.º núm. 4.º, de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas», mientras que en el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributativo, de inclusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar los primeros y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener:

Considerando que, si bien los artículos 1.º y 2.º de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo; y que «está sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.», es lo cierto que la generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del artículo 3.º al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor de la obligación amortizada percibe, el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrían á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviene la terminante declaración del art. 3.º de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guade á V. I. muchos años Madrid 15 de Abril de 1904.

OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas respecto de la aplicación de los preceptos primero y segundo de la resolución cuarta de la Real orden de 9 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del día 10;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la autorización para «que en lo sucesivo cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla», como concesión equitativa de gracia, se sujete á las reglas siguientes:

I. Tendrá que solicitarse expresamente del Rectorado respectivo, por medio de instancia, y antes de 15 de Mayo próximo.

II. No alcanzará más que á cada período completo de la Licenciatura ó del Doctorado, puesto que son dos grados distintos de la enseñanza.

III. El comienzo de los estudios de Facultad será contado desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

IV. No será obligatoria la matrícula y aprobación de asignaturas nuevas, aumentadas en cada uno de los períodos de la Licenciatura ó del Doctorado, para los que los hayan comenzado, respectivamente, con anterioridad á las reformas efectuadas; pero sí las de asignaturas similares ó ampliadas, de las que antes existieran y hubieran sido suprimidas.

V. Los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que en el plazo señalado anteriormente, no formen la petición de esta gracia, quedarán sujetos al régimen vigente.

2.º Que la autorización para «que los exámenes de asignaturas y los ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes, cuando comenzaron los estudios de la Facultad», como concesión de gracia, por equidad, se aplique con sujeción á las reglas siguientes:

I. Su aplicación será postativa en los alumnos, y deberá solicitarse expresamente antes del 15 del próximo Mayo, por medio de instancia dirigida á los Rectorados correspondientes. Los que así no lo hagan quedarán sujetos á la legislación general.

II. El comienzo de los Estudios de Facultad se contará desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

III. Los alumnos oficiales y no oficiales que se acojan á esta gracia serán examinados en el mes de Junio y en el de Septiembre, separadamente y después de los del procedimiento general ordinario.

IV. Todos los alumnos que al hacer uso de esta gracia fuesen suspensos en los exámenes de Junio, en los de Septiembre y para en adelante, quedarán sometidos al régimen común vigente.

3.º Á excepción de estas concesiones, expresamente determinadas, los alumnos á quienes comprendan quedarán sometidos en todo lo demás al régimen general universitario determinado en las disposiciones vigentes.

4.º La ejecución de esta Real orden se efectúa-

rá por los Rectorales, aplicando, en caso de duda, la legislación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Apéndices al amillaramiento.

Circular

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, tienen durante todo el próximo mes de Mayo, la obligación de formar el apéndice á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; estima conveniente esta Oficina recordar los preceptos reglamentarios que con tal motivo han de tener presente, para evitar las responsabilidades que de su no observancia pudieran contraer.

Las variaciones que dichos documentos pueden contener para que estos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquellas que terminantemente consigna el art. 48 del Reglamento citado, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales, ó á instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del referido artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuren las fincas amillaradas, procediendo en uno ú otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del art. 50 del mencionado Reglamento.

De los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en uso de la anterior autorización, podrá establecerse apelación por los interesados, dentro del término de cinco días desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, quedando firmes dichos acuerdos, si contra ellos no se interpone recurso en el plazo indicado. De las providencias dictadas por la Delegación de Hacienda, podrá apelarse dentro del plazo de quince días ante la Dirección general, cuyo fallo es definitivo.

Las variaciones de que trata el art. 50, que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible, se acordarán en primera instancia por la Delegación de Hacienda, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, pero no tendrán su reflejo en el distrito, hasta que no sean aprobadas por la Dirección general, según lo determinado en circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Dirección general, en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en el asunto, siendo definitivas las resoluciones dictadas por dicho Centro.

Los expedientes que se incoen con tal motivo, habrán de contener los requisitos que marca el artículo 53 del Reglamento y documentos que cita el 54.

El apéndice se formará durante el próximo

mes según queda indicado, con vista de las variaciones ya acordadas, debiendo hacerse por duplicado y compuesto de las tres partes que determina el art. 47 y los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público en todos los pueblos de 1.º al 15 de Junio, oyéndose durante ese plazo por los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que estas versen sobre las variaciones que el mismo contenga, las cuales serán resueltas precisamente antes del 20 de dicho mes, para que los interesados puedan alzarse ante la Delegación de Hacienda antes del citado día 30, fecha en que deben quedar resueltas todas las que se hubiesen presentado.

Los apéndices deberán estar en la Administración el día 1.º de Julio próximo, reintegrándose tanto su original como la copia, en el papel de oficio, calculándose cada dos hojas en 0'10 céntimos de peseta.

Esta oficina recomienda tanto á los Ayuntamientos como á las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo, que tan importantes servicios queden terminados precisamente en el plazo mercado.

Guadalajara 30 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS

MOLINA.—Gastos carcelarios.

Han transcurrido cuatro meses del presente año, y solo cinco ó seis Ayuntamientos han ingresado pequeñas cantidades por cuenta del repartimiento del presente ejercicio y poco ó nada por retrasos.

Este abandono coloca á esta Alcaldía en la necesidad de llamar la atención de los Municipios deudores, á fin de que antes del día 10 del próximo Mayo, procuren ingresar dos trimestres del presente y cuanto adeuden por retrasos, evitándose el disgusto, bien apesar mio, de acudir á los medios para los que me autorizan los Reglamentos.

Los Ayuntamientos que ya se hallan apremiados y no han remitido las certificaciones de los ingresos realizados durante los años de 1902 y 1903 y tampoco han ingresado cantidad alguna del 16 por 100 retenido, pueden evitar la continuación de los procedimientos cumpliendo con su deber dentro del plazo ya señalado, pues no puedo prescindir de enviar los expedientes al Sr. Gobernador para que declare la responsabilidad personal de los Concejales y Depositarios, y cursarlos al Juzgado para su exacción.

Molina 29 Abril de 1904.—El Alcalde, Valentin Lopez.

COGOLLOR.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones, las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes á los años 1901, 1902 y 1903, durante cuyo tiempo pueden ser examinadas, pasado no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren.

Cogollor 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Puago.

VILLACADIMA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de un mes, las cuentas de ordenación del pósito, correspondientes al año de 1903, transcurrido dicho término no serán admitidas.

Villacadima á 27 Abril de 1904.—El Alcalde, Domingo de Pedro.

ZORITA DE LOS CANES.

Se hallan terminadas y expuestas al público para oír reclamaciones por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año 1902.

Zorita de los Canes á 28 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Muñoz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don José Almira y Rodríguez. Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 66.—En la Villa y Corte de Madrid á catorce de Abril de mil novecientos cuatro, en los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia de Atienza, seguidos entre partes, de una como demandante D. Higinio Ortega Cerrada, labrador y vecino de Miedes, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, y defendido por el Letrado don León Medina; de otra, como demandado, Don Laureano Ramartinez Nicolás, Médico y vecino de Barcones, representado por el Procurador D. Pedro Gauna, y defendido por el Letrado D. Manuel García Borrego; y de otra también como demandado D. Dámaso Benito Diaz, de igual profesión y vecindad que el primero, respecto del que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía, sobre tercería de dominio y mejor derecho;

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declaramos no haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Higinio Ortega, contra D. Laureano Remartinez, al que absolvemos de ella, y mandamos alzar la suspensión del apremio sobre los frutos embargados, el cual se continuará por el Juez, conforme á derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos y Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de Don Dámaso Benito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—José Aguilera Melendez.—Tomás Dominguez.—Buenaventura Muñoz.

Cuya sentencia fué publicada en catorce de los corrientes. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara en cumplimiento de lo mandado por la Sala, exido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á veintiseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Ante mí.—José Almira.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA.

Don Matías Molina Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado, para la exacción de los honorarios y derechos devengados por el Letrado y Procurador respectivamente D. Pedro Lopez Palacios y D. Lorenzo Esteban, en la causa seguida por injurias contra Marcelino Ortega de Pedro, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas á Marcelino Ortega, sitas en el término de Cendejas de Enmedio, que á continuación se describen:

Una tierra en el Horcajo, de haber de una fanega; linda al Saliente Matias Garcés, Mediodía Cavetano Gonzalo, Poniente y Norte herederos de Felipe Moreno, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Ardal, de haber una fanega; linda al S. cañado, M. Nicolás Marlasca, P. Juan García y N. Simón Judas García, en 75 id.

Otra en Cerro mediano de una fanega y seis celemines; linda al S. y P. yermo, M. Domingo Moreno y N. Francisco Bravo, en 150 id.

Otra en el Horcajo, de una fanega; linda S. Gabino García, M. el mismo, P. Victor Moreno y N. yermo en 75 id.

Otra en idem de nueve celemines; linda S. Victor Moreno, M. Florencio Bravo, P. y N. Gabino García, en 75 id.

Otra tierra en el alto de la Solana, de haber una fanega y seis celemines; linda S. Santiago García, M. Nicolás Marlasca, P. Matias García y N. María de Francisco, en 150 id.

Otra en el Hoyo de Gil, de ocho celemines; linda S. herederos de Pascual Bravo, M. Juan García, P. María de Francisco y N. Julián García, en 100 id.

Otra tierra en dicho cerrillo de Medio, de ocho celemines; linda S., P. y N. Santiago García, Mediodía Juan García, en 100 id.

Otra en el Hoyo de Gil, de haber cuatro celemines; linda al S. León Barahona, M. el mismo, P. y N. María de Francisco, en 25 id.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cendejas de Enmedio, el día 25 de Mayo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de la que se trate de adquirir; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de exhibir sus cédulas personales y que las fincas descritas salen á subasta sin suplir la falta de titulación de las mismas.

Dado en Sigüenza á 28 de Abril de 1904.—Matias Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

PARTE NO OFICIAL

Pérdida.—El mes último se extravió un perro de caza, to lo blanco, cabeza y orejas color canela claro. El que lo entregue ó avise en la Portería de la Diputación, se le gratificará.